RESOLUCIÓN (Expte. A 185/96. Morosos Tuberías Plásticas)

Pleno

Excmos. Sres:
Petitbò Juan, Presidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 23 de julio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente A 185/96 (1376/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Tuberías Plásticas (ASETUB).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. El 11 de abril de 1996 tiene entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda una solicitud de la Asociación Española de Fabricantes de Tuberías Plásticas (ASETUB) para que se autorice la creación y funcionamiento de un registro de morosos.
- 2. El día 12 de abril de 1996 el Subdirector General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro dirige un requerimiento a la solicitante para que complete la documentación, que es remitida el día 9 de mayo siguiente.
- 3. El 13 de mayo de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia incoa expediente, nombrando Instructora y Secretaria. Se publica Nota-extracto de la solicitud en el BOE sin que se hayan producido comparecencias o alegaciones de parte de terceros; y se solicita informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, emitiendo

- informes la Confederación Española de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios, ASCECO-UNCCE y AICAR/ADICAE.
- 4. En fecha 17 de mayo de 1996 el Servicio requiere a la solicitante nueva información referida a las relaciones entre ASETUB e Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA), empresa esta última que iba a gestionar el registro.
 - En respuesta a dicho requerimiento, ASETUB presentó un escrito en el que transcribía una de las cláusulas del contrato que le ligaba con INCRESA para la gestión del registro de morosos solicitado.
- 5. En fecha 11 de junio de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo por el que se suspendía el plazo para emitir el informe, en virtud de que la información que se había remitido estaba incompleta, y el día 14 del mismo mes se requirió a INCRESA para que remitiera determinada información, lo cual fue cumplimentado el día 28 de junio.
- 6. En fecha 9 de julio el Servicio de Defensa de la Competencia emitió el informe previsto en el artículo 6 del Real Decreto 157/1992 con la calificación de la solicitud en cuyo informe se especificaba que para autorizar la creación del registro debería garantizarse expresamente el cumplimiento de las normas del Reglamento del Registro en el contrato que vincula a ASETUB con INCRESA, empresa con la que la Asociación había pactado la gestión de dicho Registro.
- 7. El día 16 de julio de 1996 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente tramitado en el Servicio, junto con el informe de éste, siendo admitido a trámite y designado Ponente D. Juan Manuel Fernández López por Providencia de 17 de julio de 1996.
- 8. El día 25 de julio de 1996, en escrito fechado el 18 anterior, el Ponente Sr. Fernández López expone al Presidente su intención de abstenerse en el expediente dado que, antes de su incorporación al Tribunal, fue abogado de INCRESA y tuvo amistad con su Directivo D. Alberto Torrejimeno García.
- 9. El día 31 de julio de 1996 el Tribunal dictó un Auto por el que se declaraba que no procedía la aplicación provisional del Registro, se convocaba a la interesada y al Servicio a una audiencia preliminar, se aceptaba la abstención del Vocal D. Juan Manuel Fernández López y se nombraba Ponente al Vocal D. Luis Berenguer Fuster.

10. El día 12 de septiembre de 1996 tuvo lugar la audiencia preliminar, en la que los representantes de ASETUB e INCRESA manifestaron que iban a presentar las correspondientes modificaciones en los contratos y reglamento para asegurar que nadie ajeno al registro pudiera acceder a él.

A tales efectos, en fecha 30 de septiembre se presentó la nueva documentación.

- 11. El día 4 de octubre tuvo lugar una nueva audiencia preliminar en la que, entre otros extremos, se notificó que la tramitación del expediente quedaría paralizada hasta que el Tribunal hubiera formado criterio en relación al expediente de revocación de la autorización del Registro de Morosos de HISPALYT, extremo éste que se formalizó por Providencia de fecha 10 del mismo mes.
- 12. El día 29 de noviembre de 1996 los interesados presentaron nueva documentación.
- 13. Una vez aprobada la Resolución del expediente 42/93 (HISPALYT), de 21 de mayo de 1997, el día 4 de junio de 1997 el Vocal Ponente dictó una Providencia por la que se convocaba a los interesados a una audiencia preliminar, que tuvo lugar el día 11 del mismo mes. En dicha audiencia se hizo saber a los interesados que la autorización podía ser aprobada si cumplía los términos recogidos en la Resolución de 21 de mayo de 1997.

Los nuevos documentos, entre los que se incluye el contrato firmado entre la Asociación y VIA EJECUTIVA S.A. se presentan al Tribunal el 4 de julio de 1997. El Servicio, tras su conocimiento y análisis, estima que procede conceder la autorización conforme a ellos.

14. Son interesados:

- Asociación Española de Fabricantes de Tuberías Plásticas (ASETUB).
- Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA)
- VIA EJECUTIVA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como dice la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93, HISPALYT), es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio o asociación, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC.

Pero, no obstante su inclusión en el Art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:

- a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios
- b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso
- c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios
- d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten
- e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo
- f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento
- 2. El Servicio, en su Informe sobre la solicitud de ASETUB, entendía que la valoración de la petición de autorización debe hacerse teniendo en cuenta conjuntamente el Reglamento del registro y el contrato de su gestión por INCRESA, sociedad cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de información comercial; y que, si bien el Reglamento cumple los requisitos que se vienen exigiendo, el Tribunal debe obtener garantías de que INCRESA no va a hacer uso de la información de que es depositaria para fines distintos de aquellos contemplados en cada contrato de gestión de un registro de morosidad.
- 3. El Reglamento del registro últimamente aportado establece expresamente que el funcionamiento del registro es responsabilidad de ASETUB (Art. 2) quien responde del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la LORTAD y de la legislación sobre competencia (Art. 6), adoptándose medidas de seguridad específicas para que ningún empleado de la Asociación tenga acceso al registro, poniendo a disposición, tanto del registro como del Servicio, el listado diario de los miembros de ASETUB con acceso al mismo (Art. 13). Se prevé que el sistema de remisión de datos y de consulta será directo, de ordenador a ordenador, mediante códigos secretos y personales que sólo se facilitarán a quienes tengan derecho de acceso. El sistema estará siempre a disposición del Servicio para su inspección (Art. 14).

Si INCRESA deja de gestionar, el Servicio devolverá a ASETUB la totalidad de los datos del registro, sin retener ninguna información (Art. 16).

INCRESA deberá garantizar la estanqueidad de los datos y que sólo accedan a los mismos quienes tienen derecho según el Reglamento, tendrá que disponer para la gestión del Registro de morosos de un ordenador exclusivo independiente de los demás de la empresa e instalado en local distinto y conectado con otro que permita su control directo por el Servicio; y todo ello de forma que el Servicio pueda comprobar en cualquier momento que se garantizan la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados (Art. 17).

4. El contrato de ASETUB con INCRESA y su vinculada VÍA EJECUTIVA comprende unas condiciones generales que INCRESA se compromete a aplicar a los miembros de ASETUB que voluntaria, individual y directamente soliciten los informes comerciales cuya emisión constituye la actividad propia de INCRESA (cláusula primera), así como las condiciones generales de aplicación a los miembros de ASETUB que soliciten el servicio de recuperación de impagados de VÍA EJECUTIVA (cláusula segunda).

Los miembros de la Asociación a cuyo favor se establecen estas condiciones son los que estén adheridos al Registro de morosos y al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

El contrato recoge además la obligación de INCRESA de gestionar gratuitamente el Registro de morosos de ASETUB, facilitando, también gratuitamente, el software necesario y repite las prevenciones contenidas en el Reglamento del registro para garantizar la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados. El Reglamento se considera como Anexo al contrato y ambas partes se obligan a respetarlo (cláusula tercera).

5. A la vista de los dos documentos acabados de reseñar entiende el Tribunal que han quedado subsanados los defectos advertidos en la primitiva solicitud de autorización y cumplidas las condiciones a que se subordinó la autorización concedida en la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93 HISPALYT) siendo procedente, por tanto, autorizar el Registro de morosos solicitado.

La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el Art. 4 LDC.

La autorización es personalísima, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea INCRESA quien gestione el Registro. El cambio de gestor precisará de previa autorización expresa del Tribunal que, de no producirse, determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

6. Corresponde finalmente añadir que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente expediente se refiere exclusivamente a aquello que constituye el ámbito de su competencia, es decir, los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la LORTAD corresponde a otras instancias y, más concretamente, a la Agencia de Protección de Datos, que es la que deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

- Primero.
 Autorizar a la Asociación Española de Fabricantes de Tuberías Plásticas (ASETUB) la creación de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a INCRESA en los términos previstos en el Reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades, así como autorizar el contrato con VIA EJECUTIVA S.A., últimamente aportados d Tribunal con fecha 4 de julio de 1997. De ambos documentos se dará traslado al Servicio, mediante copia autenticada, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del Registro, y para que sea INCRESA quien lo gestione en la forma prevista.
- **Segundo.-** Conceder la autorización por cinco años, quedando sujeta al régimen general del Art. 4 LDC.
- **Tercero.-** Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento y el contrato entre ASETUB e INCRESA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.